# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

*Gerencia General Regional*

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
# N° 228 -2018-GR CUSCO/GGR

**Cusco,** 25 JUL. 2018

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

**VISTO:** *El Informe N° 070-2015-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD e Informe N° 011-2016-GR-CUSCOIORAD-ORH-ST-OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, Informe N° 1343-2015-GR CUSCO/ORAD-ORH e Informe N° 083-2016-GR CUSCO/ORAD- ORH de la Oficina Recursos Humanos, Memorándum N° 24-2016-GR CUSCO/ORAJ, Informe N° 205-2016-GR CUSCO/ORAJ y el Memorándum N° 945-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 104-2012-GR CUSCO/GGR de 23 de julio del 2012, se resuelve: Primero.- Priorizando el interés público en aplicación de lo establecido en los principios que rigen la contratación pública, consagrados en la Ley de Contrataciones del Estado se convalida administrativamente los alcances del Contrato N° 114-2012-GR CUSCO/GGR "Servicio de Formulación de Perfil y Factibilidad del Hospital de Quillabamba" derivado del Concurso Público N° 09-2011-GR Cusco, surtiendo el mismo todos los efectos legales y obligaciones, correspondientes a las partes conformantes del mismo; y Tercero. - Disponer que la Oficina de Administración a través de la Oficina de Personal inicie el procedimiento de deslinde de responsabilidades de los funcionarios involucrados en la dilación de Trámite de suscripción del Contrato;*

*Que, conforme se ha establecido en el Informe N° 070-2015-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 10 de diciembre del 2015, de la Secretarla Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con Oficio N° 349-2013-GR CUSCO/ORAD-OASA del 27 de noviembre del 2013, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares emite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el informe sobre la conducta Funcional de los funcionarios involucrados en el proceso de selección de Concurso Público N° 09-2013-GR Cusco; y la Comisión con Oficio N° 67-2014-GR CUSCO/CPPAD de 18 de noviembre del 2014 devuelve el expediente, señalando que se ha remitido el expediente indebidamente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, toda vez que el artículo Tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 104-2012-GR CUSCO/GGR de 23 de julio del 2012, dispone el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los funcionarios involucrados en la dilación del trámite de suscripción del contrato, así como que no se evidencia la identificación e individualización de los presuntos responsables que hubieren contribuido a la dilación del trámite mencionado; y con Informe N° 1515-2014-GRE CUSCO-ORAD/OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares sin pronunciarse sobre lo requerido, remite el expediente a la Oficina Regional de Administración el 04 de diciembre del 2014, con la finalidad de que se disponga que la Oficina de Recursos Humanos inicie el procedimiento de deslinde de responsabilidades. La documentación ingresó a la Oficina de Recursos Humanos el 15 de diciembre del 2014, para luego ser derivada al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abog. Hugo Prieto Valencia;*

*Que, el artículo 94 ° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prevé que, la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior, 97. 2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será*

*declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;*

*Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 10 prescribe: Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;*

*Que, conforme se ha precisado, la Ley del Servicio Civil en su artículo 94° señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un año contado a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, lo mismo se puede colegir de lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la referida norma, que además señala en su último párrafo que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;*

*Que, en el presente caso se advierte que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en fechas 26 y 27 de noviembre del 2013 respectivamente, y al aplicarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario habría vencido el 27 de noviembre del 2014, y en dicha fecha, toda la documentación estaba en posesión del Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Abog. Dorian Romoaca Ñaupa, quien la recibió el 24 de noviembre del 2014 en mérito al Oficio N° 067-2014-GR CUSCO/CPPAD no dando trámite a la misma sino hasta el 04 de diciembre del 2014 fecha en la que se remiten los actuados a la Oficina Regional de Administración por Informe N° 1515-2014-GR CUSCO-ORAD/OASA, cuando la acción ya había prescrito, hecho que no se advirtió en dicho momento;*

*Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del sistema, en el Informe Legal N° 282-2012-SERVIR/GG-OAJ señala. "1. Lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la prescripción en el procedimiento administrativo debe circunscribirse al ámbito administrativo, donde el Estado se relaciona con el administrado en ejercicio del ius imperio, naturaleza distinta al contexto del Decreto Legislativo N° 276, donde el Estado se relaciona como Empleador." ; "2. Por lo indicado, cuando el Estado actúa en calidad de empleador, procede aplicar el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, en virtud del artículo 173° del referido reglamento, el empleador pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos a través de la autoridad competente, no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar."; "3. En consecuencia, cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo (…), la facultad del empleador para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionar se extingue, independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal." y "4. Finalmente, la consecuencia jurídica de la declaración de prescripción, de oficio o de parte, implica la Extinción de la acción por parte del empleador, para iniciar un procedimiento disciplinario o Sancionar; y si procede a ella, la ilegalidad de ambas actuaciones. Ello sin perjuicio, de la posible responsabilidad administrativa de aquellos que debieron sancionar al trabajador en su debida oportunidad(….)";*

*Que, el Informe Técnico N° 091-2016-SERVIR/GPCSC de 26 de enero del 2016, numeral 2.4, Sobre el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece: "En principio debemos precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando, que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente." De lo que se desprende que el acto resolutivo que declare la prescripción debe ser suscrita por la Gerencia General Regional;*

*Que, por Memorándum N° 205-2016-GR CUSCO/ORAJ de 08 de marzo de setiembre del 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, establece la procedencia de la declaración de oficio la prescripción de la acción administrativa en mención;*

*Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Cusco;*

*En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el Artículo 42° y el literal f) del Artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CRIGRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2016-GR-CUSCO/GR de 15 de febrero del 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2016-GR CUSCO/GR de 04 de enero del 2018;*

***RESUELVE:***

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción administrativa para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la dilación de la suscripción del Contrato N° 114-2012-GR CUSCO/GGR "Servicio de Formulación de Perfil y Factibilidad del Hospital de Quillabamba" correspondiente al proceso de selección de Concurso Público Nº 09-2013-GR CUSCO, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar plazo, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.*

***ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Gerencial General Regional a las instancias técnico administrativas correspondientes de la Sede del Gobierno Regional del Cusco.*

***REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,***

***ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA***
***GERENTE GENERAL REGIONAL***
***GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO***